



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IMPEDIMENTO PARA QUE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES CONOZCAN DE UN DETERMINADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-IMP-4/2023

PROMOVENTE: MARÍA ESTELA
RÍOS GONZÁLES, CONSEJERA
JURÍDICA DEL EJECUTIVO
FEDERAL

PONENTE: MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: JUAN JESÚS
GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, quince de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia que declara que **no se actualiza el impedimento planteado** para que la magistrada Janine M. Otálora Malassis conozca de los juicios SUP-JE-23/2023 y SUP-JDC-118/2023, promovidos por el INE y su secretario ejecutivo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. LEGISLACIÓN APLICABLE	4
3. COMPETENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Planteamiento del caso	5
4.2. Marco jurídico	7
4.3. Análisis del caso concreto	10
5. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Consejera Jurídica	Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal
Decreto de Reforma Electoral	Decreto de reforma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley General de Medios	Ley General de los Medios de Impugnación Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Decreto legislativo.** El dos de marzo de dos mil veintitrés¹, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios.

- (2) **1.2. Demandas de los juicios SUP-JE-23/2023 y SUP-JDC-118/2023.** El mismo dos de marzo, el INE, por conducto del director jurídico y del ciudadano actor, presentaron sendas demandas ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de controvertir el artículo **Décimo Séptimo transitorio** del decreto legislativo precisado.

- (3) La Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JE-23/2023 y SUP-JDC-118/2023, así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Igualmente se requirió el trámite y el informe respectivo a las autoridades responsable, entre las cuales está el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante, las fechas se refieren a 2023, salvo precisión en contrario.



- (4) **1.3. Nota publicada en un medio de comunicación.** Según la promovente, el seis de marzo de dos mil veintitrés, el medio de comunicación *Milenio* publicó una nota titulada "Magistrada propone inaplicar destitución de secretario ejecutivo del INE". Dicha nota habría sido replicada por otros medios de comunicación.
- (5) **1.4. Escrito de impedimento.** El siete de marzo de dos mil veintitrés la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de la República, presentó un escrito solicitando que se declare procedente el impedimento en contra de la magistrada de la Sala Superior Janine M. Otálora Malassis y, por lo tanto, se le ordene que se abstenga de intervenir en los juicios SUP-JE-23/2023 y SUP-JDC-118/2023.
- (6) **1.5. Acuerdo de radicación, admisión y vista del impedimento.** Mediante el acuerdo de siete de marzo de dos mil veintitres, el magistrado presidente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite el escrito presentando por la Consejera Jurídica y ordenó dar vista a la magistrada Janine M. Otálora Malassis del escrito de impedimento para que rindiera el informe respectivo dentro de los dos días hábiles posteriores a la notificación.
- (7) **1.6. Informe de la magistrada.** El diez de marzo del año en curso, la magistrada Janine M. Otálora Malassis presentó el informe requerido y expuso lo que a su derecho convino en el sentido de que, a su consideración, no se actualizaba causa de impedimento alguna.
- (8) **1.7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado presidente declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (9) El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo **Sexto Transitorio** de dicho decreto, ya que el decreto entró en vigor el día siguiente de su publicación (es decir, tres de marzo), en tanto que las demandas de los juicios principales que dieron origen al presente impedimento se presentaron el dos de marzo.
- (10) En ese sentido, acorde al principio general de derecho procesal, invocable en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley de Medios, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, este impedimento debe resolverse conforme a las mismas normas que los juicios principales, esto es, con las normas vigentes al dos de marzo.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de resolver el planteamiento de un posible impedimento para que una magistrada electoral integrante de este órgano jurisdiccional federal participe en la discusión y resolución de un asunto de la competencia de este órgano jurisdiccional².

4. ESTUDIO DE FONDO

² El fundamento de la competencia de esta Sala Superior se encuentra en los artículos 169, fracción XII; 186; y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 59 del Reglamento Interno del Tribunal.



4.1. Planteamiento del caso

- (12) La actora promovió este impedimento porque, según su criterio, existe una presunta actuación parcial e ilegal en el juicio SUP-JE-23/2023 y SUP-JDC-118/2023, ya que, supuestamente, de manera directa o indirecta, se dio a conocer la postura de la magistrada instructora ante la opinión pública, sobre la demanda del secretario ejecutivo del INE. Lo anterior debido a que se habría difundido el proyecto de resolución que elaboró la magistrada en diversos medios de comunicación.
- (13) Su planteamiento sobre el presente impedimento se sustenta en que, de acuerdo con los artículos 17, numerales 4 y 18, 18 numeral 2, así como el 44, fracción IV, de la Ley General de Medios vigente y de la ley anterior, se habría violado el procedimiento, ya que la magistrada habría, emitido un pronunciamiento de fondo, sin haber notificado a las autoridades responsables para que pudieran actuar en su defensa. Para la actora lo descrito anteriormente vulnera el principio de imparcialidad judicial que debe regir en el sistema de justicia electoral, dada la investidura de la magistrada.
- (14) **Por su parte, la magistrada Otálora Malassis, en su informe, sostiene que no se acredita ninguna causa de impedimento.** Estima que no existe elemento alguno que evidencie una transgresión al principio de imparcialidad al que como juzgadora se encuentra sujeta a cumplir, de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general.
- (15) Asimismo, asevera que lo planteado por la Presidencia de la República no configura hipótesis legal alguna para declarar impedidas a las magistraturas del Tribunal Electoral.
- (16) A juicio de la magistrada Otálora Malassis, la causa alegada de impedimento no involucró en modo alguno su posicionamiento frente a la opinión pública con respecto a su criterio o valoración del caso. Al

contrario, los hechos descritos confirman que las conductas que le son atribuibles únicamente se relacionan con el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le corresponden como magistrada ponente.

- (17) Sostiene la magistrada que la filtración del proyecto por un medio de comunicación obtenido en una forma que desconoce no puede implicar un prejuzgamiento del asunto ni un conflicto de intereses que actualice alguna causa de impedimento. Incluso, no se ofrece prueba alguna para tal afirmación, en tanto que no existe elemento probatorio alguno, ni siquiera indiciario, de la participación de la suscrita con el periódico *Milenio* directa o indirecta o algún indicio del interés que pueda existir en la manera en que se propone resolver el asunto, por lo que, en la controversia bajo estudio, no es posible advertir una situación de la que se constate algún riesgo en la pérdida de su actuar imparcial como juzgadora.
- (18) La magistrada señala que el personal de su ponencia lo distribuyó **de forma oficial** vía correo electrónico a la cuenta institucional *distribuyeproyectos@te.gob.mx* el pasado dos de marzo del presente año, a las veinte horas con dieciocho minutos. Añade que no existe elemento probatorio alguno que señale que se haya compartido el proyecto de sentencia con actores ajenos a la controversia porque su distribución únicamente fue por el canal de comunicación institucional creado para tal efecto.
- (19) De esa manera, considera infundada la alegación de que supuestamente se dio a conocer de forma directa o indirecta su posición como magistrada ponente a la opinión pública. Sostiene que no ha tenido contacto con ningún medio de comunicación, ni ha externado su posición al respecto, ya que solo se limitó a elaborar la propuesta de sentencia ante la controversia planteada a la Sala Superior y, ante la urgencia del caso, se circuló la propuesta de sentencia por la vía institucional que ha dispuesto este Tribunal Electoral.
- (20) A juicio **de esta Sala Superior**, se debe desestimar el impedimento planteado al no actualizarse alguna causal. En los siguientes



apartados se expondrán las razones por las cuales se sostiene esta determinación.

4.2. Marco jurídico

(21) Para analizar el planteamiento de posible impedimento hecho valer por la actora, es indispensable tener en cuenta que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**.

(22) Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha sostenido el criterio relativo a que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

(23) Asimismo, el Máximo Tribunal ha considerado que ese principio se debe entender en dos dimensiones:

- 1) Subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.
- 2) Objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

(24) Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución general dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por

³ Jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.). de rubro **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.**

SUP-IMP-4/2023

los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

(25) En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la imparcialidad exige que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que la persona justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁴, puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho⁵.

(26) Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia tanto la Ley Orgánica como el Reglamento prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

(27) En particular, el artículo 201 de la Ley Orgánica establece las hipótesis de impedimento legal a las magistraturas electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos.

(28) Está Sala Superior, al analizar un asunto similar⁶, indicó que la Ley Orgánica establecía las hipótesis de impedimento legal de las magistraturas electorales para conocer de aquellos asuntos en los

⁴ Corte IDH, *Caso Apítz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 56.

⁵ Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 233. En similar sentido se pueden consultar los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, principio 2.

⁶ Véase, SUP-IMP- 3/2018 Y SUP- IMP- 4/2018, ACUMULADOS.



que se actualicen los supuestos normativos previstos, en aquella oportunidad, en el actual artículo 126 del referido ordenamiento⁷.

(29) Se precisó que, tratándose de las magistraturas electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para las y los ministros que integran la Suprema Corte

⁷ **Artículo 126.** Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: **I.** Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras; **II.** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; **III.** Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo; **V.** Haber presentado querrela o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas; **V.** Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto; **VI.** Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras; **VII.** Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I; **VIII.** Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, jueza, persona árbitro o arbitrador; **IX.** Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas; **X.** Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas; **XI.** Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas; **XII.** Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas; **XIII.** Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título; **XIV.** Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido; **XV.** Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas; **XVI.** Haber sido juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales; **XVII.** Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **XVIII.** Cualquier otra análoga a las anteriores.

de Justicia de la Nación, magistraturas de Circuito, así como las y los jueces de Distrito, de entre otros.

(30) La Sala Superior ha indicado que, actualmente, las hipótesis de impedimento que hacen referencia a situaciones que generan algún tipo de interés entre la persona juzgadora y, las partes, ya sea por cuestiones personales o familiares se encuentran enunciadas en el artículo 126 de la Ley Orgánica⁸. Por su parte, la fracción XVIII del referido precepto legal establece como causas de impedimento cualquier otra análoga, la cual debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones.

4.3. Análisis del caso concreto

(31) En primer término, la actora señala que la magistrada Janine M. Otálora Malassis habría violado el procedimiento⁹ y, actuado de forma ilegal, habría emitido un pronunciamiento de fondo sin haber notificado a las autoridades responsables para que pudieran actuar en su defensa. Los hechos que motivan el impedimento radican en que, al haberse hecho público un proyecto de sentencia, la magistrada ponente habría hecho un prejuzgamiento del asunto.

(32) Teniendo en cuenta esas alegaciones, esta Sala Superior parte de la premisa de que las causales de impedimento de los magistrados y

⁸ Véase, SUP-IMP- 2/2023.

⁹ Sobre la sustanciación la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral indica: **Artículo 19 1.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente: **a)** El presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de este ordenamiento; [...] **e)** Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y **f)** Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.



magistradas de la Sala Superior deben aplicarse conforme con el artículo 126 de la Ley Orgánica. En dicho numeral se ha creado un catálogo de conductas y supuestos objetivos en virtud de las cuales una persona juzgadora ve afectada su imparcialidad, de manera que, si se actualizan, está impedida para resolver o conocer el asunto. Sin embargo, la Sala Superior advierte que entre las causales de impedimento legales no se encuentran las causas que alega la promovente, a saber: la publicidad de un proyecto de resolución, el prejuzgamiento o la falta de resguardo de información bajo su custodia durante el trámite.

- (33) Asimismo, debe evidenciarse que, en el desarrollo de su argumentación, la promovente tampoco menciona expresamente cuál causa de impedimento de las previstas en el artículo 126 de la Ley Orgánica se actualiza en el caso concreto. Únicamente cita las fracciones XI y XVIII de ese numeral al enlistar los fundamentos de su solicitud de impedimento.
- (34) Respecto de la fracción XI consistente en “hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas”, esta Sala Superior estima que debe desestimarse porque la promovente omite precisar o alegar porque en el caso resulta aplicable esa fracción. Asimismo, esta Sala Superior no observa que en el presente caso existan, ni siquiera indiciariamente, hechos que estén relacionados con esa causa.
- (35) Ahora, respecto de la publicidad de un proyecto de sentencia como causal de impedimento, esta Sala Superior ya ha sostenido que ese solo hecho no lo actualiza. Esto es así, ya que, al resolver los impedimentos SUP-IMP-3/2018 y acumulado, en donde se analizó la publicidad de manera intencional de un proyecto de resolución, y expresar los razonamientos en los que se sustenta, esta Sala

SUP-IMP-4/2023

Superior determinó que no está prevista como causa de impedimento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

(36) En ese sentido, si hacerlo voluntariamente o expresando las razones para hacerlo no es una causa de impedimento por mayoría de razón, tampoco lo sería si la supuesta publicación de este se ha realizado por conductas ajenas a la magistrada ponente; tal como sucede en este caso, en el que no existen pruebas o evidencia alguna de que la magistrada Otálora Malassis haya tenido responsabilidad con la publicación del proyecto.

(37) Está Sala Superior considera importante precisar que, como en todo órgano jurisdiccional colegiado, existe un proceso interno de elaboración preliminar de los proyectos de resolución que entraña un análisis de todas las constancias del expediente, y que las magistraturas someten al pleno para su deliberación pública por las magistraturas en las sesiones públicas de resolución y, una vez aprobado, se emita formalmente una decisión jurisdiccional¹¹.

(38) En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha reconocido, en el SUP-IMP-2/2023 que la situación que un magistrado o magistrada sea

¹⁰ Al respecto, las causales de impedimento contempladas en las fracciones I a XVII se pueden sintetizar de la siguiente manera: a. Por parentesco, amistad, enemistad, interés personal o familiar en el caso (Fracciones I a III); b. Por acciones penales o de cualquier otra índole jurídicas, ejercitadas contra alguno de los interesados o viceversa que pudieran nublar la imparcialidad del juzgador (Fracciones IV a VII); c. Por tener interés debido a que alguno de los interesados en el asunto de su conocimiento, sea a su vez juez o árbitro en diverso asunto (Fracción VIII); d. Por la obtención de beneficios económicos (Fracciones IX y X); e. Por hacer compromiso con las partes para resolver el asunto parcialmente (Fracción XI); f. Por tener alguna relación como acreedor, deudor, socio, arrendador o dependiente de alguno de los interesados (Fracción XII); g. Por ser o haber tenido un cargo de tutela o curatela de alguno de los interesados o administrador de sus bienes (Fracción XIII); h. Por ser beneficiario de herencia, legado, donación o fianza de alguno de los interesados (Fracción XIV); i. Por ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados (Fracción XV); j. Por tener interés en que su criterio o resolución subsista, al haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, pero en otra instancia (Fracción XVI) y k. Por haber tenido alguna participación procesal en diversa calidad de la de juzgador en el asunto de que se trate o haber gestionado o recomendado el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados (Fracción XVII).

¹¹ *Mutatis mutandis*, Corte IDH, *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente en funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, considerando 21. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/brewer_23_11_12.pdf.



ponente en un asunto y por ello deba elaborar un proyecto de sentencia, de forma alguna puede derivar en la pérdida de la imparcialidad¹².

(39) Incluso, esta Sala Superior ha institucionalizado la práctica de hacer públicos sus proyectos. En efecto, se ha señalado que dada la naturaleza de la mayoría de los asuntos en la materia electoral en la que prevalece el interés público, se podría llevar a cabo la publicitación de los proyectos en los que las magistradas y magistrados participen como instructores de estos. Esto se debe a que la publicitación de los proyectos de resolución atiende a la importancia de los asuntos para la vida pública del país con la finalidad de que sean consultados fácilmente por las partes, terceros interesados y la ciudadanía en general, y así garantizar el principio de justicia abierta¹³. En ese sentido, en general publicitar un proyecto no genera ninguna causa de impedimento.

(40) Ahora bien, por lo que hace a la otra causa de impedimento alegada (supuesto prejuzgamiento como una causa análoga), si bien el artículo 126 de la Ley Orgánica, en su fracción XVIII, contempla que las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral deberán abstenerse de conocer y participar en la resolución de asuntos por “causas análogas a las que se prevén las fracciones I a XVII” del mismo precepto, la Sala Superior ya ha interpretado en el asunto referido que la difusión de un proyecto de sentencia no actualiza la referida causal de impedimento; en todo caso, para actualizarse lo indicado en la fracción XVIII es necesario que la conducta se asemeje o sea comparable con alguna de las causales que desarrolla la Ley Orgánica, las cuales van más encaminadas a la comprobación de una

¹² Véase, SUP-IMP- 2/2023. Sirve de criterio orientador la tesis aislada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro “IMPEDIMENTO NO SE CONFIGURA POR LA FORMULACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA EN DETERMINADO SENTIDO” Tesis aislada I.8º.C.6 K (10ª.), Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014 Tomo II.

¹³ Al respecto véase: Acuerdo General 9/2020 por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del pleno de las salas de este Tribunal Electoral.

relación con las partes a partir de amistad, enemistad, parentesco por consanguinidad o, en todo caso, haber intervenido como autoridad responsable durante la cadena impugnativa de la que derive el juicio o recurso de que se trate.

(41) Aplicar una norma -como las causas de impedimentos- a partir de un **razonamiento por analogía** implica verificar o razonar si el caso no previsto expresamente en la norma comparte características relevantes similares o iguales con el caso regulado, a efecto de determinar si aplica la misma consecuencia normativa.

(42) Al realizarse un razonamiento por analogía, en cuanto al prejuzgamiento de un asunto –y en donde alegadamente se afecte la imparcialidad–, debe partirse de que la imparcialidad se presume, salvo prueba en contrario, por lo que siempre es preciso que existan sospechas objetivamente fundadas (exteriorizadas con datos objetivos, más allá del dicho del propio juzgador o de alguna de las partes) que permitan afirmar que la persona juzgadora ha puesto en riesgo la función de control constitucional del Tribunal como órgano, además del posible riesgo de parcialidad a favor o en contra de una de las partes. Lo que se pretende proteger con los impedimentos es una apariencia de imparcialidad e independencia judicial, al acreditarse objetivamente un riesgo fundado de menoscabo a dichos principios constitucionales.

(43) Sin embargo, **también debe tutelarse que no existan aplicaciones subjetivas o arbitrarias de las causales de impedimentos** sobre la base de proteger también la independencia de la función jurisdiccional. Es decir, las personas juzgadoras no deben ser impedidas para conocer de los asuntos de su jurisdicción, salvo por las causas legales plenamente acreditadas, De lo contrario se pondría en riesgo su participación en los juicios por caprichos de las partes, lo que demeritaría la independencia y la libertad de jurisdicción de la judicatura.



- (44) **En este asunto, es importante indicar que no existen pruebas en el expediente que indiquen que la magistrada haya publicado el proyecto de resolución y, mucho menos, que lo haya puesto en conocimiento de personas externas o ajenas a la Sala Superior.**
- (45) Para que esta Sala Superior se encuentre en posibilidad de tener por acreditado lo alegado por la actora se debió acreditar la situación que describe en su escrito a partir de los elementos de prueba concretos y contundentes que así lo revelen.
- (46) No obstante, en el presente asunto, solo existe la manifestación genérica de la promovente del impedimento, sin que aporte u ofrezca elementos probatorios en el expediente que pudieran poner en duda la imparcialidad con la que se conduce o conducirá la magistrada frente a la sentencia que se dicte en el caso.
- (47) En consecuencia, no puede estimarse que la magistrada ponente tiene alguna responsabilidad, o haya vulnerado alguna norma de las que menciona la actora en el escrito de impedimento, por lo que no existe razón jurídica o de hecho que le impida continuar con el conocimiento de los asuntos de los que derivan este impedimento.
- (48) Finalmente, la Consejera Jurídica indicó que sería aplicable el precedente SUP-JRC- 487/2000 y su acumulado SUP- 489/2020¹⁴. Sobre la aplicabilidad de este precedente, en el SUP-IMP- 3/2018 y SUP- IMP- 4/2018 se precisó que en el precedente la excusa provino directamente de un actuar volitivo del magistrado, es decir, fue este quien por una condición personal se consideró no apto para conocer del asunto. Contrario a este supuesto, dado que eran los promoventes quienes pretendían que el magistrado se abstuviera de conocer una controversia, recaía en ellos la obligación de acreditar la hipótesis de impedimento y, en ese sentido, aportar las pruebas para ello.

¹⁴ En el que el entonces magistrado José Fernández Ojesto Martínez Porcayo, tuvo que excusarse de conocer el asunto, ya que, antes de que se dictara la sentencia correspondiente, realizó diversas manifestaciones en medio de comunicación en las que de algún modo dejaba entrever su criterio.

(49) Por estas razones se concluye que en el caso no se actualiza ninguna causa de impedimento ni ninguna situación que siquiera genere duda sobre la imparcialidad de la magistrada Janine M. Otálora Malassis en la resolución de los juicios de que se trata.

(50) Consecuentemente, los juicios SUP-JE-23/2023 y SUP-JDC-118/2023, deberán continuarse en su trámite y resolución por todas las personas integrantes de la Sala Superior, incluyendo a la magistrada instructora de esos asuntos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. No se actualiza impedimento alguno que afecte la imparcialidad de la magistrada Janine M. Otálora Malassis en el conocimiento del juicio ciudadano.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron, la magistrada y los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.